

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00188-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 26 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 26 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señaló:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Cúcuta **406 SEP 2019**
 El día de hoy se notificó el auto por el por
 anotación en estado que se encuentra en el
 El Secre

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00251-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 26 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 26 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que el envío del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedó facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estas las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el trámite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

"ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

El Secretario,
 El Juez, hoy se levantó el auto anterior por
 expedición en estado que se firmó a las 8:00 a.m.
06 SEP 2019
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00398-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 26 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 26 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad sí o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

06 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior de
a las 8:00 a.m.

En su lugar

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00408-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 27 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 27 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite sí transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **06 SEP 2019**
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se da a las 6:00 a.m.
El Secretario.

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00416-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 26 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 26 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

"ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

6 SEP 2019

Se dictó el auto anterior por el Juez del 4to. Laboral del Circuito a las 08:00 a.m.

El Secretario,

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00481-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 27 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 27 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **06 SEP 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2008-00061-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 27 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 27 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

"ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye ésta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 06 SET 2019

El día de hoy se notificó el presente auto por
mediante el sistema de notificación electrónica.

El Secretario

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2008-00227-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 26 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 26 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad sí o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señaló:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite sí transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

SEGUNDO. No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 06 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2015-00691-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada FIDUCIARIA POPULAR SA VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-HOY LIQUIDADA fue notificada de la presente actuación como consta a folio 205, quien dio contestación oportunamente a la demanda Fls 269 al 271.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente. Cúcuta, 12 de agosto de 2019
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **FIDUCIARIA POPULAR SA VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-HOY LIQUIDADA**, al **Dr. OSCAR VERGEL CANAL**, identificado con la C.C. No. 80.407.453 de Bogota y T.P. No. 50.781 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la representante legal **GLORIA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO**. (Fl. 204).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el **Dr. OSCAR VERGEL CANAL**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **FIDUCIARIA POPULAR SA VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-HOY LIQUIDADA** (Fl. 269-271, pruebas 206-268).

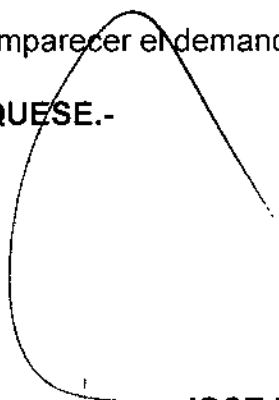
Al encontrarse todos debidamente notificados, se procede a señalar el día 05 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 09:15 a.m., en la cual se **AUDIENCIA ESPECIAL**, con el fin de garantizar los derechos del vinculado.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

Debe comparecer el demandante.

NOTIFIQUESE.-

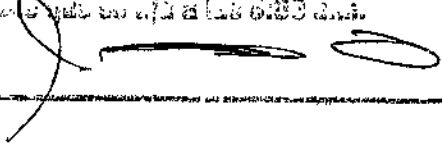
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

06 SEP 2019

El día de hoy se le notificó al señor apoderado por anotación en estado que en el día 05 de noviembre.


El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00388-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llevo con decisión del 16/07/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONFLICTO DE COMPETENCIA, quienes DIRIMIERON el conflicto enviando el proceso a este despacho judicial para lo de su competencia, conservando plena validez lo actuado en el juzgado municipal, conforme art 16 CGP, inciso 2.

En audiencia del 08/05/2018, se dio por contestada la demanda, se corrió traslado de la reforma presenta, reforma en el sentido de incluir como demandante a la señora JUDITH CABALLERO ALBARRACIN (la cual no fue incluida en el auto admisorio) y actualización de pretensiones, la parte demandada contesto la reforma, dentro del proceso se presentó una suspensión, la cual fue reanudado en auto del 11/02/2019, y por ultimo en auto del 23/05/2019 declaro la falta de competencia, propuso conflicto de competencia y advirtió que lo actuado conserva validez. Provea.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019.
La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

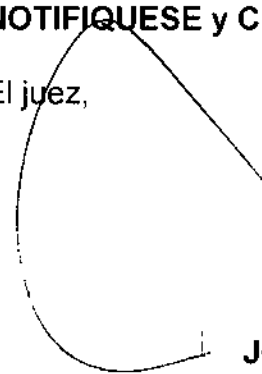
Conforme al estado en que se encuentra el proceso, se ordena continuar con el trámite en la tapa en que se recibe, procediéndose a fijar fecha para audiencia **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día 07 de octubre de la presente anualidad, a partir de las 09:15 am.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El juez,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **06 SEP 2019**
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.
El Secretario.


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2017-00531.

Al Despacho de señor Juez, informando que en el folio 268 se dio traslado de la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sin que fuera objetada por la parte ejecutada conforme a lo establecido en el numeral 2º. Del Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Que en la liquidación del crédito no se hizo el descuento de salud que es de ley, y además se incluye el valor de \$ 3'191.096.00 por costas de este proceso las cuales no han sido tasadas.

Que a órdenes de esta actuación que han consignado los depósitos judiciales Nos. 451010000814505 de 18/07/2019 100'000.000.00 y No. 451010000814618 de 18/07/2019 por \$ 100'000.000.00.

Liquidación aporte a salud:

V.r. retroactivo pensional \$ 63.821.939.32 X 12.5% = \$ 7.977.742.41 X 4% = **\$319.109.59**

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, es imperativo modificar el valor de la liquidación allegada por la parte ejecutante que la totaliza en la suma de \$ 67.013.035.32 Fl. 266, restándole el valor de \$ 3'191.096.00 por concepto de costas en el proceso ejecutivo, para un total real de la liquidación el crédito de \$ 63'821.939.32 de conformidad con lo establecido en el Art. 466 num.3 del C.G.P.

Con la modificación oficiosa, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito en la suma de \$ 63'821.939.32.

Ahora bien, a la liquidación del crédito se le descontará el aporte a la salud que es de ley (4%) conforme a lo previsto en el Art. 10 Ley 1122/07 que le corresponde pagar al pensionado demandante, así:

V.r. retroactivo pensional \$ 63.821.939.32 X 12.5% = \$ 7.977.742.41 X 4% = **\$319.109.59.**

En razón a que dos de las entidades bancarias han consignado a este proceso los dineros objeto de embargo, se ordenará levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 5 de junio de 2019. Fl. 189 a 190, por cuanto ya se hizo efectiva, conforme al Art. 597 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Librense los respectivos oficios.

Por lo anterior se ordena devolver el depósito judicial No. 451010000814505 de 18/07/2019 100'000.000.00 a la entidad ejecutada Colpensiones.

Así mismo se ordena dejar para el pago de la obligación el depósito judicial No. 451010000814618 de 18/07/2019 por \$ 100'000.000.00.

Ejecutoriado el presente auto pasa nuevamente el proceso al despacho para resolver sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E:

- 1.) Modificar el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$ 63'502.829.73 y se imparte aprobación a la misma. Conforme a lo considerado.
- 2.) Descontar de la liquidación el crédito la suma de \$ 319.109.59 por concepto de aportes de salud. Conforme a lo considerado
- 3.) Levantar las medidas cautelares decretada mediante auto datado 5 de junio de 2019. Conforme a lo considerado. Librense oficios.
- 4.) Se ordena la devolución a Colpensiones del depósito judicial No. 451010000814505 de 18/07/2019 100'000.000.00. a través del Portal del Banco Agrario.
- 5.) Una vez ejecutoriado el presente auto pasa nuevamente al despacho para resolver lo atinente a la solicitud de entrega de dineros solicitados por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **06 SEP 2019**

El día de hoy se le **auto anterior por**
aprobación en estado que **las 8:00 a.m.**

El Secretario.

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00048-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 14/05/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA y APELACIÓN, quienes **REVOCARON** el numeral CUARTO y **CONFIRMARON** los demás numerales de la sentencia, CON costas en primera y CON costas en segunda instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 393 del C.P.C, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A cargo de PORVENIR SA y a favor de la demandante señalándose la suma 4 SMLMV del 2018, correspondiente a.....\$ 3'124.968

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de PORVENIR SA y a favor de la demandante señalándose la suma 2 SMLMV del 2019, correspondiente a.....\$ 1'656.232

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 4'781.200

Provea.

Cúcuta, 21 de agosto de 2019.

La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 393 del C.P.C, el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN.**

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **6 SEP 2019**

El día de hoy se notifica el auto de aprobación en estado que se rige a las B.O. 2.44.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00075-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 04 de abril de 2019.-

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **YIMMY ARDANY MEDRANO GARCIA** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **BAVARIA SA**, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por NATALIA CAICEDO SOLER o quien haga sus veces y SOLIDARIAMENTE contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA SEDAN SA**, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por ANA ROCIO SABOGAL HENAO o quien haga sus veces .

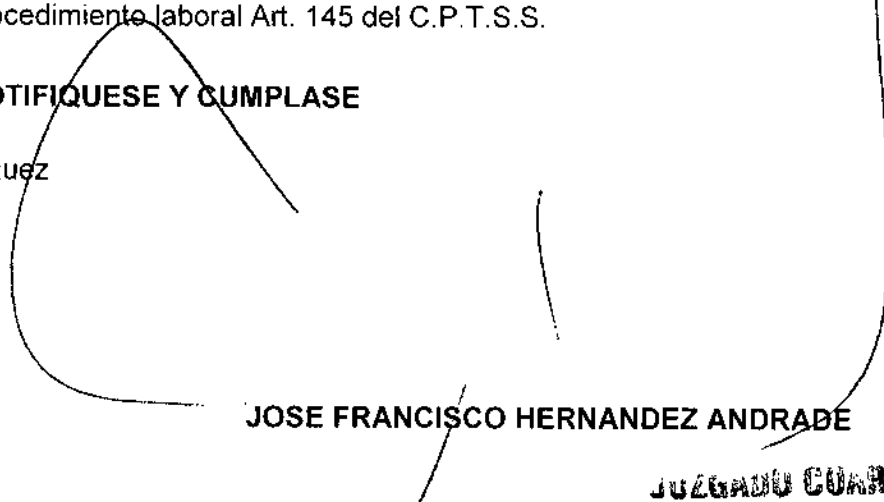
En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **BAVARIA SA** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SA SEDAN SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

06 SEP 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior, anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.